

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1310/2019

ACTOR: JUAN JOSÉ TENA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado, por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las candidaturas a ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral que cumplieron con los requisitos para ello.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la Convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, entre ellos, el correspondiente al Estado de Michoacán.

2. Registro. Del diecisiete al veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política recibió las solicitudes de los interesados a participar en el proceso de selección, en un horario de ocho a diecisiete horas mediante la pagina web del Senado de la República.

3. Acuerdo. El veinticinco de septiembre, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, remitió a la Comisión de Justicia, los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de magistratura local en materia electoral.

4. Consulta. A decir del promovente, el veintiséis de septiembre, al verificar la plataforma web del Senado de la República, pudo percibir que el estatus de su registro presentaba inconsistencias, en el que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República lo calificó como “REGISTRO CON INCONSISTENCIA (BASE SEXTA)”.

Además, en el apartado de observaciones se le indicó que *“la versión pública de la credencial de elector debe testar CURP, códigos QR, fotografía y firma del interesado, en la versión pública de los documentos que acrediten los conocimientos en materia electoral en caso de ser instituciones privadas deben ser testados los nombres de terceros, en la versión pública de la cédula profesional debe testar CURP, y firma del interesado, como lo establece la BASE CUARTA de la respectiva convocatoria” (sic).*

5. Juicio Ciudadano Federal. El treinta de septiembre, Juan José Tena García, presentó escrito de demanda ante la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, a fin de controvertir dicho acuerdo.

6. Remisión de constancias. Mediante oficio LXIV/DGAJ/DC/2466/2019 de fecha uno de octubre, signado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, se recibió escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio ciudadano que nos acontece.

7. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1310/2019, registrarlo y

turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S
Y
F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

I. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio ciudadano, en el que se trata de una impugnación promovida por un ciudadano que considera que el acuerdo impugnado vulneró su derecho para ocupar a integrar una autoridad electoral jurisdiccional en su entidad federativa.

Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2009, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS**

AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".¹

II. Procedencia

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica la determinación impugnada; se enuncian los hechos y agravios en los que se funda la impugnación; así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque el acuerdo impugnado fue emitido el día veinticinco de septiembre, por lo que, si la demanda se presentó el día treinta siguiente, es claro que fue oportuna al no contar los días veintiocho y veintinueve de septiembre por ser sábado y domingo.

Lo anterior, al advertirse que la determinación impugnada no se vincula con algún proceso electoral local, por lo que sólo se consideran días hábiles, es decir, no se contabilizan sábados, domingos y los inhábiles, de

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley procesal electoral federal.

3. Legitimación. El medio de impugnación se promueve por parte legítima, dado que el actor es un ciudadano que impugna por propio derecho un acto que estima afecta su derecho a integrar la autoridad jurisdiccional electoral de su entidad federativa.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito porque el promovente controvierte el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos de la convocatoria para ocupar las magistraturas electorales locales. De ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme puesto que en la propia convocatoria para ocupar las magistraturas electorales locales no prevé algún recurso o medio que pueda ser agotado por el actor, mediante el cual el acuerdo pueda ser anulado, modificado o revocado; por tanto, se trata de un acto definitivo y firme, para la procedencia del presente juicio ciudadano.

III. Estudio de la controversia

El actor controvierte el *Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se remite a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral*, aduciendo que es violatorio de su derecho político-electoral de integrar los órganos jurisdiccionales locales al limitarles el acceso al cargo.

Al respecto aduce los siguientes motivos de inconformidad.

Agravios

- Que es ilegal equiparar un requisito formal y no sustancial como el de testar la documentación con el objeto de generar una versión pública de la misma, con uno de elegibilidad.
- La autoridad responsable debió tener en consideración el principio *pro hómine* y de progresividad de los derechos y validar el registro de los aspirantes cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales considerando que la convocatoria es la forma idónea para su presentación con el objetivo de hacer llegar la documentación comprobatoria que respalde su identidad y experiencia.
- Que la autoridad responsable trasladó a los aspirantes una carga que correspondía al órgano legislativo al ser el poseedor de la información en su carácter de receptor y validador, de conformidad con los lineamientos del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sin haber justificado con razonamientos suficientes, fundados y motivados la razón por la cual impone, de manera ilegal y adicional una obligación que le corresponde.
- Que la autoridad debió demostrar que le notificó las inconsistencias con tiempo suficiente y eficaz para que pudiera subsanar cualquier observación de forma y saber e identificar las razones para el caso de que el no cumplir con los requisitos de elegibilidad fueran supuestos de fondo, pero únicamente le envió una imagen en la que refiere que debió cumplir con requisitos para la versión pública.

- Que para que esa información pudiera considerarse como una debida notificación debe haber elementos de identidad que permitan advertir que se trata de un acto de autoridad y que en la comunicación recibida no se desprende quién es el emisor del mensaje pues no contiene elementos de forma y diplomacia que amparen que dicha información corresponde a la facultad que ostenta la Junta de Coordinación Política ni a alguno de sus integrantes.
- Que la convocatoria establecía un plazo inviable para subsanar pues de manera ficticia estableció que era posible subsanar inconsistencias pero cuando le llegara la respuesta sobre las inconsistencias ya habría pasado el plazo otorgado para subsanarlas, lo que constituye una violación a la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificaciones a situaciones jurídicas con afectación directa a los intereses de un particular y una actuación arbitraria de la autoridad pues esta debe otorgar siempre la posibilidad a los particulares de defenderse.
- Que en el aviso que se le notificó le enteró que había tres documentos con inconsistencias pero que sí estaban testados de forma adecuada y la autoridad no le dio garantía de audiencia.

Análisis de agravios

Los planteamientos del actor se analizarán de acuerdo a su vinculación temática sin que ello cause perjuicio al actor, pues lo trascendente es que se aborden todos sus planteamientos².

² Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A. Ilegal exigencia de presentar la versión pública de la documentación.

A. 1. Porque traslada a los participantes una obligación que corresponde a la autoridad.

Tesis de la decisión.

Es **infundado** el agravio, en virtud de que contrariamente a lo que señala el actor, la autoridad responsable no trasladó tal obligación pues, en relación a la publicación de los expedientes está sujeta a su cumplimiento. Además, sí existe justificación para exigir a los aspirantes presentar la versión pública de la documentación correspondiente pues, con ello, se preserva el principio de transparencia en el procedimiento de designación para que la ciudadanía pueda informarse de manera inmediata sobre su desarrollo y, al mismo tiempo, se protegen los datos personales de quienes se inscribieron.

Justificación de la decisión

Señala el actor que la autoridad responsable trasladó a los aspirantes una carga que correspondía al órgano legislativo de conformidad con los lineamientos del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ser el poseedor de la información, sin haber justificado con razonamientos suficientes, fundados y motivados la razón por la cual impone el requisito de presentar una versión pública de la documentación comprobatoria.

Tales planteamientos son **infundados**, porque contrariamente a lo que sostiene, el Senado de la República no está excluido del cumplimiento de las obligaciones que respecto al manejo de datos personales le establece

la normativa aplicable en relación a la publicación de los expedientes del procedimiento de designación.

Cuestión que no exime a los aspirantes a presentar la documentación en los términos que precisó la Convocatoria y existe justificación para que el Senado de la República hubiese solicitado la versión pública de la documentación comprobatoria de los aspirantes a ocupar una magistratura electoral local.

En primer término, debe tenerse presente que el Senado de la República cuenta con la facultad de establecer, en la convocatoria atinente, tanto el método, como los aspectos formales e instrumentales necesarios para desahogar el procedimiento correspondiente a la designación de las personas que habrán de ejercer el cargo de Magistrados integrantes de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, siempre que no sean de imposible cumplimiento y garanticen oportunidades y condiciones de igualdad para todos los participantes.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones y leyes locales en materia electoral, deben garantizar, entre otros, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Sobre el particular, se prevé que las autoridades jurisdiccionales electorales locales se deben integrar por un número impar de magistrados, cuyo nombramiento corresponde al Pleno del Senado de la República, mediante el voto de al menos las dos terceras partes de las y los senadores presentes, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Por otra parte, en el artículo 105, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Asimismo, en el párrafo 2 del señalado numeral, se dispone que tales órganos jurisdiccionales no deben estar adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Por cuanto hace a su integración, en el artículo 106, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco magistrados, de conformidad con lo que se establezca en la respectiva constitución local, asimismo, se establece que la renovación de sus integrantes que determine el Senado de la República se llevará a cabo en forma escalonada.

Es de destacar que en términos de lo previsto en el artículo 117, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las y los Magistrados Electorales de las entidades federativas gozan de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia y la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración.

En cuanto al procedimiento para la designación de los Magistrados de los tribunales electorales de las entidades federativas, en el artículo 108 de la mencionada Ley general, se establece que la Cámara de Senadores

emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.

Por lo que se refiere a los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado o Magistrada de órgano jurisdiccional electoral de alguna entidad federativa debe referirse que en el artículo 115 de la Ley de referencia, se señalan los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación.
- No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento.
- Contar con credencial para votar con fotografía.
- Acreditar conocimientos en derecho electoral.
- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.
- No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación.

- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Como se advierte, el Constituyente y el Legislador, delegaron a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el establecimiento del procedimiento que debe seguirse para la designación de los ciudadanos que habrán de desempeñar los cargos mencionados, así como las reglas que los interesados deberán de observar para la satisfacción de los requisitos mencionados.

En ese sentido, la atribución de la Cámara de Senadores para la designación de los ciudadanos que habrán de desempeñar las Magistraturas Electorales en las entidades federativas, no se circunscribe a la determinación de los aspectos procedimentales a que deben sujetarse los ciudadanos interesados en ser designados para el desempeño de esos cargos, sino que también implica la determinación de las documentales y sus características que deben cumplir para tener por satisfechos los requisitos atinentes.

Así, conforme a las normas antes mencionadas, la atribución reservada al señalado órgano parlamentario se erige como una auténtica facultad para determinar la documentación que los interesados deberán presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para poder ser designados a esos cargos, así como para establecer los plazos, modos, formas, y condiciones, en que habrá de presentarse la documentación de referencia.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Senado de la República cuenta con la

exclusiva facultad de establecer, en la convocatoria atinente, tanto el método, como los aspectos formales e instrumentales necesarios para desahogar el procedimiento correspondiente a la designación de las personas que habrán de ejercer el cargo de Magistrados integrantes de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas.

Atento a ello, la determinación e instauración de un procedimiento para la designación de funcionarios judiciales locales en materia electoral, no implica, por sí mismo, un acto de autoridad que prive o limite algún derecho de los gobernados a ejercer las funciones públicas de su país, siempre y cuando garantice las mismas oportunidades y condiciones para todos los participantes.

Lo anterior, porque los actos de esos procedimientos no se identifican ni guardan relación con aquellos que se emiten por las autoridades y poderes públicos, relacionados con el ejercicio de derechos que sólo requieren de la expresión de la voluntad del gobernado para vincular a las autoridades correspondientes a su observancia, sino que se está en presencia de un procedimiento en el que el derecho se satisface con otorgar un trato igualitario a todos los aspirantes a ser tomados en consideración, lo que se cumple, cuando las reglas para su desahogo rigen por igual para todos los contendientes y estas son acordes al parámetro de regularidad constitucional.

Ello es así, porque el derecho ciudadano a poder ser designado para desempeñar las funciones públicas de su país, previsto en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como elemento o núcleo esencial, garantizar a los ciudadanos las condiciones mínimas de igualdad para poder ser tomado en cuenta en la designación de la persona que habrá de

desempeñar la función, en el entendido que aquellas que requieran de conocimiento, experiencia y habilidades especiales, deberán estar reguladas en la Constitución y la Ley.

Por todo ello, si en el presente asunto, el órgano legislativo emitió una convocatoria pública, en la que estableció el procedimiento, plazos, modos y condiciones a que debían de sujetarse los interesados para demostrar la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales y con ello, poder ser tomados en consideración en la designación de los Magistrados locales en materia electoral, señalando el plazo y manera específica en que los interesados debían presentar la documentación en los términos que, en lo que interesa, son los siguientes:

“SEGUNDA. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta de Coordinación Política recibirá las solicitudes de los interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, a través del mecanismo electrónico de registro que se encontrará disponible desde la página web del Senado de la República en www.senado.gob.mx a partir del día 17 de septiembre de 2019 y hasta el día 20 de septiembre de 2019 del presente, en un horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México), siendo tal mecanismo el único medio reconocido por el Senado de la República para tal efecto.

...

SEXTA. La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir con los requisitos exigidos. Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

k) La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el inciso e) de la presente Base.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).”

De las previsiones de referencia se advierte, en lo que al caso interesa, que entre las reglas del procedimiento para la designación de las personas que ocuparán las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, se encuentran las siguientes:

- El registro de los aspirantes se llevaría a cabo a través del sistema informático previsto para ese efecto.
- La única vía para la presentación de la documentación de los aspirantes era a través del sistema referido.
- El plazo para la presentación de la solicitud y demás documentación de los aspirantes transcurrió del diecisiete al veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en el horario comprendido entre las ocho y las diecisiete horas (tiempo del centro de México).
- La Junta de Coordinación Política del Senado de la República era el órgano competente para verificar si los aspirantes cumplieron o no con los requisitos para participar en el procedimiento de selección de referencia.
- La verificación de la solicitud y demás documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes debía llevarse a cabo en el plazo de treinta y seis horas.
- En el caso de que, dentro del periodo de registro, la Junta de Coordinación Política resolviera sobre la validación de los registros en los que advirtiera la existencia de inconsistencias, los aspirantes podían subsanarlas antes del término del periodo señalado.

Como se advierte de lo anterior, el contenido normativo de las disposiciones de referencia se identifica con las reglas para el desahogo

del procedimiento de selección mencionado, es decir, se trata de las previsiones de naturaleza instrumental para que el órgano legislativo este en aptitud de designar, de manera oportuna, a las personas que ejercerán los cargos mencionados.

Ahora bien, de la revisión de la convocatoria de referencia, se dirigió a las personas interesadas en cubrir las vacantes mencionadas, y a la ciudadanía en general, con el fin de hacer saber, entre otras cuestiones, las reglas a las que se sujetarían las designaciones de las personas que ocuparían los cargos de referencia, las cuales resultaban aplicables por igual, a todos los sujetos interesados en participar en el procedimiento de designación.

La convocatoria se publicó, durante tres días consecutivos en al menos cuatro medios: dos periódicos de circulación nacional, en la Gaceta del Senado de la República, en la página oficial del Senado de la República y en el micrositio de la Comisión de Justicia de la referida Cámara parlamentaria. Tal forma de proceder corrobora la intención de que la convocatoria fuera conocida por la ciudadanía en general.

La publicación de la convocatoria en los términos indicados produjo distintos efectos jurídicos, como el relativo a que los interesados en participar por alguno de los cargos aludidos se sujetaron, en igualdad de términos y sin distinción alguna, a las reglas ahí previstas y a las demás normas que resultaran aplicables.

Esto es, la publicación de la convocatoria tuvo, entre otros propósitos, dar a conocer a la ciudadanía que se celebraría un procedimiento para la designación de las personas que ocuparán las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral y hacer saber las reglas a las que debían sujetarse quienes se interesaran por participar por alguno de los cargos para los que se convocó, en el entendido que todos

los participantes se encontrarían sujetos a las mismas reglas sin distinción alguna.

En esa virtud, en el ejercicio de esa facultad el Senado de la República estableció en la Convocatoria que los solicitantes deberían presentar la documentación atinente en su versión original y en versión pública debe entenderse que ello era en beneficio de la protección de los datos personales de los postulantes.

En efecto, en la base Cuarta de la Convocatoria se dispuso:

CUARTA. Los documentos descritos en la Base TERCERA deberán ser ingresados en los términos de la presente convocatoria, **tanto en su versión original como en su versión pública, ambos en formato PDF**, siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016.

Al someterse a lo dispuesto en la presente convocatoria, las personas aspirantes autorizan la difusión de su solicitud y documentos adjuntos en versión pública en la Gaceta del Senado de la República a fin de transparentar el procedimiento de selección.

Como puede apreciarse de la anterior transcripción, la exigencia de presentar una versión pública de los documentos requeridos en la Base Tercera de la Convocatoria tenía por objeto que estos puedan difundirse para dar transparencia al procedimiento de designación.

De esta forma, el órgano legislativo advirtió la necesidad de dar cumplimiento a la transparencia que se exige de los órganos públicos y que resulta de la mayor trascendencia en casos como el que se analiza pues resulta de interés público que la ciudadanía pueda verificar los

procedimientos de designación de funcionarios públicos como son quienes ocuparán las magistraturas electorales locales.

Sin embargo, esa obligación de transparencia y derecho a la información de la ciudadanía tiene ciertos límites.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al realizar una interpretación teleológica de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala ciertas restricciones a la información pública. Al respecto refiere que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales; puntualiza que hay dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial -datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización- y el de información reservada.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.³

³ **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Tesis: 1ª. VII/2012. Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo I. Pág. 655.

En este sentido, la versión pública de los documentos presentados, es decir, aquella en la que no pueden verse los datos personales, es apta para publicarse y de esta forma dar transparencia respecto del procedimiento de designación pues cualquier interesado podría verificar el cumplimiento de los requisitos para ocupar los cargos públicos, sin que se afecte su privacidad.

En ese entendido, al exigir la Convocatoria que se presentara una versión original y una pública de la documentación comprobatoria del cumplimiento de los requisitos para postularse equilibró los principios involucrados: el de transparencia y la privacidad de los datos personales.

Así, mediante la versión original quedó al alcance del órgano público la verificación completa de los documentos y, en consecuencia, del cumplimiento de los requisitos necesarios para la designación y, al mismo tiempo se generó transparencia en el procedimiento de manera inmediata.

Situación que no exime al Senado de la República de sus obligaciones en relación al manejo de datos personales al momento de publicar la información con la que cuenta, para dar transparencia al procedimiento de designaciones, de manera que no se actualiza el traslado de obligaciones que el actor hace valer.

En este punto, en efecto y en términos ordinarios es al órgano público a quien corresponde el resguardo de los datos personales que están en su posesión, cuestión que no se modifica en el caso, en la que en una circunstancia excepcional como ésta en la que era previsible la inscripción de un importante número de personas al procedimiento toda vez que se designarán magistraturas para diecisiete entidades de la República y ante la necesidad de dar transparencia al procedimiento atinente, de manera

inmediata, es razonable establecer como requisito que se contara con la versión pública desde el momento del registro.

Por tanto, la medida prevista en la Convocatoria relativa a la necesidad de presentar la versión pública de la documentación es razonable pues con ello se lograr equilibrar los principios de transparencia y privacidad o resguardo de los datos personales sin ocasionar una carga excesiva a los participantes, quienes habrían de verificar únicamente sus propios documentos.

Por esas razones, no asiste razón al actor cuando afirma que no existía justificación para exigir a los postulantes presentar su documentación en versión pública.

A.2. Porque equipara un requisito formal a uno sustancial.

Tesis de la decisión

Es **ineficaz** el agravio, porque el actor parte de la base equivocada de considerar que la Convocatoria no podía exigir condiciones diversas a los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación electoral para ocupar una magistratura electoral en las entidades federativas.

Justificación de la decisión.

Refiere el actor que es contrario al principio *pro homine* la exigencia de que los aspirantes deberían suministrar la versión pública de los documentos remitidos en forma electrónica, pues con ello se le dio un carácter sustancial a requisitos que son formales tomando en cuenta que los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo son los previstos en el

artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho planteamiento es **ineficaz**, porque si bien es cierto que los requisitos de elegibilidad para ocupar una magistratura electoral local se encuentran previstos en el numeral 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la legislación electoral de cada entidad federativa, ello no resta facultades al Senado de la República para establecer las condiciones en que debía acreditarse su cumplimiento.

En efecto, como se ha dicho, conforme a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Senado de la República cuenta con la exclusiva facultad de establecer, en la convocatoria atinente, tanto el método, como los aspectos formales e instrumentales necesarios para desahogar el procedimiento correspondiente.

En ese entendido, en términos de lo establecido en las Bases Quinta y Séptima de la Convocatoria, los aspirantes tenían conocimiento de que ante la falta de algún documento o su presentación fuera del tiempo y/o en forma distinta a las exigidas en la Convocatoria se tendría por no presentada la solicitud y que, agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política verificaría que la información recibida acreditaba los requisitos y validados estos, dentro de los cinco días siguientes, se remitirían los expedientes a la Comisión de Justicia.

Por tanto, estaban sujetos al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del cargo y de su comprobación en la forma y plazos establecidos en la Convocatoria, de conformidad con la facultad que para ello cuenta el Senado de la República.

Además, como se expuso previamente, la exigencia de presentar los documentos solicitados en versión original y pública está encaminada a dar transparencia inmediata al procedimiento de designación de magistraturas y, al mismo tiempo salvaguardar la secrecía de los datos personales de los aspirantes.

Con base en ello, no puede considerarse que se trata de un requisito de menor entidad pues además de ser una medida instrumental para acreditar que quien pretende ocupar el cargo público cuenta con las características personales que la Ley le exige, es también un requerimiento que permite salvaguardar los mencionados principios de una manera razonable.

En esa virtud, y considerando que con objeto de dar certeza, transparencia y trato igualitario a todos los participantes, deben fijarse parámetros objetivos de verificación del cumplimiento de los requisitos, no es dable, como lo pretende el actor, que la revisión de su documentación se realizara con ponderaciones particulares y que la autoridad tuviera la consideración de que algunos requerimientos tuvieran menor o mayor importancia que otros, sino que, a la totalidad de los aspirantes se exigió la presentación de documentos en versión original y en versión pública y la revisión atinente se realizó conforme a lo previsto a la Convocatoria, en la que no se contemplaron circunstancias de excepción para su cumplimiento o parámetros diferenciados para la ponderación de los diversos requisitos.

Por tanto, no asiste razón al actor cuando sostiene que debió considerarse que la presentación de la versión pública de su documentación debió considerarse meramente formal y su incumplimiento no debió generar que no pudiese continuar en el procedimiento de designación pues se trataba de un requisito objetivo, justificado e igualitario para los aspirantes.

B. Indebida notificación de las inconsistencias.

Tesis de la decisión

Es **infundado** el agravio en virtud de que la comunicación de la autoridad respecto de las inconsistencias detectadas en el registro del actor se realizó de conformidad con la Convocatoria y resultó eficaz para hacerlo del conocimiento del impugnante.

Justificación de la decisión

Hace valer el actor que corresponde a la autoridad garantizar la comunicación con los particulares de manera eficaz y asegurarse que el mensaje sea entregado de manera correcta, sin embargo, el correo electrónico que recibió no cumple con elementos de identificación y diplomacia que amparen que correspondía a la Junta de Coordinación Política o a alguno de sus integrantes.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

En principio porque en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Cámara de Senadores de la Unión emitió la Convocatoria, en la que determinó el procedimiento y reglas para la comprobación de los requisitos a que debían sujetarse los interesados en participar.

En ejercicio de esa atribución, el Senado de la República determinó, en la base Sexta, párrafo segundo, inciso e), de la Convocatoria aludida, que el apartado de avisos del portal de registro, así como el correo electrónico proporcionado por el aspirante serían los únicos medios de comunicación para dar seguimiento al procedimiento de selección mencionado.

En ese orden de ideas, el actor reconoce en su demanda que dichos medios de comunicación eran los establecidos en la Convocatoria, sin embargo, señala que de la imagen que incluye en su demanda se desprende que la notificación de las inconsistencias en que incurrió al registrarse no cuenta con elementos que permitan identificar que se trata de una notificación por parte de la Junta de Coordinación Política y que a ésta correspondía asegurarse de que recibiera dicha comunicación y en el tiempo suficiente para hacer eficaz su derecho a subsanar las inconsistencias.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no asiste razón al actor en sus aseveraciones.

En primer lugar, porque de la propia imagen que el actor inserta en su demanda se advierte que se trata de la captura de pantalla de la página <https://convocatoriapublica.senado.gob.mx/Magistrados/Consultas/Estatus>; se identifica del lado izquierdo el emblema del Senado de la República y el enunciado *“Senado. Convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral”*; del lado derecho el nombre del actor y un correo electrónico y bajo el rubro de *“Mi estatus”*, el señalamiento de *“Registro con inconsistencias”*, *“Estatus del proceso, finalizado”* y como observaciones *“La versión pública de la credencial de elector debe testar CURP, códigos QR, fotografía y firma del interesado, como lo establece la BASE CUARTA de la convocatoria respectiva. En la versión pública de los documentos que acreditan los conocimientos en materia electoral en caso de ser instituciones privadas deben ser testados los nombres de terceros, como lo establece la BASE CUARTA de la Convocatoria respectiva. La versión pública de la cédula profesional debe testar CURP y firma del interesado, como lo establece la BASE CUARTA de la Convocatoria respectiva.”*

Elementos conforme a los cuales, contrariamente a lo que sostiene el actor, sí es posible advertir que se trata de la verificación a la página correspondiente que serviría como medio de comunicación entre la institución convocante y los participantes.

Además, el hecho de que el actor incluya en su demanda la imagen descrita hace indudable que conoció de la información relacionada con las observaciones que derivaron de su registro y que éste fue considerado “con inconsistencias”, además de cuáles fueron éstas.

En esa virtud, no asiste razón al impugnante en relación a que la notificación fue indebida porque lo cierto es que se enteró del estado de su registro y de las condiciones que incumplió en el medio de comunicación que la Convocatoria estableció sin que exista duda de que esa información provino de la institución convocante que el propio actor consultó y que contiene elementos de identificación que refieren de manera indudable el procedimiento de designación en cuestión además de los datos del propio actor.

Lo antes referido, así como el hecho de que el actor hubiese presentado este medio de impugnación hacen incuestionable la eficacia de la comunicación del órgano legislativo con el actor y, consecuentemente, acreditan lo **infundado** de su planteamiento.

C. Inviabilidad del plazo para subsanar inconsistencias

Tesis de la decisión

Es **infundado** el agravio planteado en virtud de que no existía obligación por parte de la responsable para establecer un plazo para subsanar observaciones que fuera distinto a aquel previsto para el registro de participantes y las condiciones para poder hacerlo eran claras en la

Convocatoria y acordes con las facultades del Senado de la República para establecer las reglas atinentes.

Justificación de la decisión

Aduce el actor que la convocatoria establecía un plazo inviable para subsanar las posibles inconsistencias pues de manera ficticia estableció que era posible subsanarlas pero cuando le llegara la notificación respectiva ya habría pasado el plazo otorgado para su registro, lo que constituye una violación a la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificaciones a situaciones jurídicas con afectación directa a los intereses de un particular y una actuación arbitraria de la autoridad pues esta debe otorgar siempre la posibilidad a los particulares de defenderse.

Para abordar este tema cabe precisar que la Base Sexta penúltimo y último párrafos dispone:

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).

Concluido el plazo de registro, este órgano de gobierno seguirá en su facultad de validar la documentación presentada en el plazo que señala este inciso.

Como se observa, la cláusula en cita establece que los participantes podrían subsanar inconsistencias hasta las diecisiete horas del veinte de septiembre; misma fecha y hora en que se cerraría el registro de quienes estaban interesados en participar.

Ello con independencia de que la Junta de Coordinación Política pudiera detectar esas inconsistencias en algún momento posterior a la presentación de la documentación e, incluso, después del cierre del

registro, como la propia convocatoria dispone, teniendo como límite el momento en que publicó la lista de candidaturas.

Así, el hecho de que al actor se le notificara a las diecisiete horas con cuarenta minutos, es decir, con posterioridad al cierre del registro no contradice lo previsto en la convocatoria pues conforme a sus términos, el citado órgano legislativo se reservó la facultad de revisar y detectar inconsistencias después de concluida la etapa de registro.

En ese sentido, contrariamente a lo que señala, la Junta de Coordinación Política no estaba obligada a revisar su documentación de manera inmediata y que concluyera dicha revisión y le notificara las inconsistencias encontradas antes de las diecisiete horas pues, conforme a las reglas de la convocatoria, ello podía realizarlo incluso de manera posterior al cierre de registro.

Tal circunstancia no puede entenderse contraria al derecho del actor para participar pues al hacerlo se sujetaba a las previsiones de la convocatoria conforme a la cual no existía obligación del órgano legislativo de revisar la documentación de forma inmediata a su presentación y avisarle de ello para que pudiera subsanar las inconsistencias que presentaba sino, más bien, era obligación del actor presentarla en los términos en que la Convocatoria le exigía.

En esa virtud, se insiste, quienes participaron en la Convocatoria debían cumplir con presentación de la documentación en la forma y en el plazo en que esta disponía.

En todo caso, si pretendían que la Junta de Coordinación Política les auxiliara a hacerlo de esa manera verificando que así hubiera sido, debían insertarla en el sistema correspondiente con la anticipación suficiente para que dicho órgano legislativo estuviera en aptitud de hacerlo, sin riesgo de

que por transcurrir el plazo de registro ya no pudieran ingresar al sistema y corregir las deficiencias de su proceso de inscripción que hubieran sido detectadas.

En esa virtud, no le asiste razón al actor al hacer valer que debió permitírsele subsanar las inconsistencias que le fueron notificadas con posterioridad al plazo de registro pues esa exigencia no estaba prevista en la convocatoria. Como se ha dicho, conforme a ésta, la etapa de registro concluiría a las diecisiete horas del veinte de septiembre sin que hubiera excepción a esa regla o excepción al plazo previsto si se detectaban inconsistencias en la forma de presentar la documentación requerida.

Además, la Junta de Coordinación Política no estaba obligada a realizar una revisión inmediata, sino que podía realizarla, incluso, con posterioridad al cierre del registro.

En efecto, las personas que estaban interesadas en participar en la convocatoria debían hacerlo acreditando las calidades y presentando los documentos que la Convocatoria estableció en la forma y plazos en que lo estipuló.

Si extraordinariamente esta presentaba inconsistencias y fueron detectadas por los propios participantes o por la Junta de Coordinación Política durante el plazo de registro, podían subsanarlas y era claro que no podrían hacerlo con posterioridad a ello.

Al respecto, se debe establecer que, al tratarse de un procedimiento de designación en el que el órgano legislativo contaba con la atribución de establecer, las reglas a las que se sujetarían los interesados en participar en el mismo, no le era exigible establecer un mecanismo u oportunidad que permitiera a los aspirantes corregir las irregularidades u omisiones en que incurrieron para acreditar la satisfacción de los requisitos

constitucionales y legales para el desempeño del cargo, ya que la autoridad sólo se encontraba vinculada a cumplir con el procedimiento que ella misma determinó en la convocatoria correspondiente, así como a aplicarla, sin distinción alguna, a todos los aspirantes.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad legislativa haya previsto en la convocatoria la posibilidad de que los interesados subsanaran los errores y omisiones en sus solicitudes de registro y demás documentación, **cuando la revisión concluyera dentro del periodo previsto para la presentación de la documentación correspondiente**, no implicaba la obligación para otorgar una segunda oportunidad para cumplir con los requisitos necesarios para que un ciudadano continuara dentro del procedimiento de referencia, ni tampoco un trato inequitativo a los interesados y mucho menos la violación al derecho de audiencia.

En el caso, se estableció la posibilidad de que los aspirantes subsanaran las inconsistencias, omisiones o irregularidades en que incurrieran en la presentación de su solicitud y demás documentación; sin embargo, la misma la acotó a los casos en los que estas se corrigieran o rectificaran dentro del periodo de cuatro días previsto para el registro de aspirantes y entrega de documentación.

Además, el otorgamiento de un plazo adicional al periodo de registro, para aquellos interesados que incumplieron oportunamente con los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley, y la convocatoria atinente, hubiera implicado otorgarles un trato diferenciado al concederles una segunda oportunidad para satisfacer las exigencias necesarias para ser considerado en la designación, con relación a aquellos que sí lo hicieron de manera oportuna.

Igualmente, debe tenerse en consideración que todos los aspirantes se encontraron en las mismas condiciones, pues la convocatoria se difundió

con suficiente anticipación para que todos los interesados presentaran, oportunamente, la documentación necesaria para la obtención de su registro y también para que subsanaran las inconsistencias, omisiones o irregularidades dentro del plazo señalado en la propia convocatoria.

De esta manera, si el actor conocía los plazos y condiciones para la presentación, revisión y corrección de inconsistencias e irregularidades, y aun así, se abstuvo de presentar su solicitud y demás documentación con la oportunidad suficiente para que, de ser el caso, las subsanara antes de la conclusión del periodo de registro, resulta evidente que no existe base jurídica para otorgarle una segunda oportunidad para obtener su registro, máxime, cuando todos los aspirantes se encontraron sujetos a las mismas reglas, de ahí que tampoco se actualice un trato discriminatorio en su agravio.

Es decir, con base en la convocatoria se estableció la posibilidad de subsanar cualquier inconsistencia dentro del plazo de registro, debiendo considerar el lapso de treinta y seis horas con que la autoridad contaba para la revisión documental, por lo que, en el caso, el actor generó la propia limitante con su conducta, ya que desde la emisión de la convocatoria conocía estos plazos, de ahí que al presentar la documentación el último día para el registro le era previsible que no contara con el tiempo suficiente para estar en posibilidad de subsanar cualquier omisión.

Por ello, no le asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable hizo nugatorio el derecho establecido en la convocatoria para subsanar las omisiones que fueran advertidas.

D. Incorrecta determinación porque los requisitos sí estaban cumplidos

Tesis de la decisión

Es **infundado** el planteamiento del actor en virtud de que los elementos demostrativos que anexó a su demanda son insuficientes para generar convicción en esta autoridad judicial de que el actor presentó correctamente las versiones públicas de su documentación, de manera oportuna en la página electrónica correspondiente.

Justificación de la decisión

El actor aduce que la autoridad responsable indebidamente consideró que su registro tenía inconsistencias cuando lo cierto es que presentó la versión pública de sus documentos de manera correcta, como pretende acreditarlo con las copias simples de la documentación que anexa a su demanda.

Se considera **infundado** su agravio, ante la insuficiencia de los medios de prueba que presenta para acreditar su afirmación.

En efecto, el actor presenta, copia simple de la supuesta copia certificada de su credencial par votar y su cédula profesional en versión original y en versión pública, sin embargo, con ello no puede acreditarse que las hubiera presentado de manera oportuna en la página electrónica correspondiente en la que debió realizar su registro.

Aunado a lo anterior, se advierte que en las mencionadas copias simples se lee la supuesta certificación notarial por parte del titular de notaría pública ciento nueve del Estado de Michoacán, emitida el veintisiete de noviembre de dos mil quince, situación que contrariamente a lo que pretende el actor no es apta para acreditar que presentó la credencial para votar y cédula profesional debidamente testada, en versión pública, como lo solicitó la convocatoria emitida el diez de septiembre de este año, cuando la supuesta certificación notarial con la que pretende acreditar su autenticidad fue suscrita en el año dos mil quince.

En igual sentido, las copias simples de los documentos relacionados con el conocimiento de la materia electoral que el actor acompaña a su demanda destacando el testado de los datos correspondientes a instituciones privadas, valoradas en términos de lo establecido por el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son insuficientes para considerar demostrado que los hubiera presentado, vía electrónica, de esa manera en el plazo que para el efecto señaló la convocatoria, sino que lo único que acredita es que presentó dichas documentales privadas en el presente juicio, sin que se vean complementadas con algún otro elemento de prueba que permita su adminiculación en el sentido que pretende la parte actora.

En consecuencia, es **infundado** el agravio mediante el cual hace valer que la autoridad responsable, de manera equivocada, consideró “con inconsistencias” el registro del actor, pues no ha logrado desvirtuar con sus afirmaciones y elementos demostrativos tal actitud errónea.

Al resultar infundados e ineficaces los planteamientos del actor, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-JDC-1310/2019